



CI082/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. IVÁN GÓMEZ ELIZONDO.

Antecedentes

- I. Con fecha 11 de enero de 2013, el C. Iván Gómez Elizondo realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/13/00090**, misma que se cita a continuación:

"Por medio de la presente solicito al Partido Verde Ecologista de México me indiquen las fechas en que realizó los dos últimos procesos de selección de los integrantes de los siguientes órganos directivos:

- Asamblea Nacional; Asambleas Estatales y del Distrito Federal; y Asambleas Municipales
- Consejo Político Nacional; sus Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal; y Consejos Políticos Municipales
- Comité Ejecutivo Nacional; Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal; Comités Ejecutivos Municipales

Asimismo requiero especifiquen el método de selección que fue utilizados y los nombres de las personas que resultaron electas en dichos procesos."(Sic)

- II. Con fecha 11 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Iván Gómez Elizondo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 18 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio contestación a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo misma que se cita en su parte conducente.

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que conforme a los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información que requiere el solicitante en la referencia ante señalada, respecto a los dos últimos procesos de elección de sus integrantes de sus órganos a nivel nacional y estatal del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra disponible en esta Dirección.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de disco compacto para su reproducción.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la documentación en la que consta la forma en que fueron electos los funcionarios que integran los órganos de dirección a nivel nacional y estatal, para dicho partido, obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, así pues, siendo que la información que requiere es muy extensa, se propone su consulta in situ en las oficinas de esta Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, previa cita con la Lic. Edith Medina Hernández, Subdirectora de Registro, en el domicilio de Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, 6° piso, número telefónico: 55-99-16-00 EXT. 420166.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel municipal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Verde Ecologista de México."(Sic)

- IV. Con fecha 21 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Iván Gómez Elizondo, al Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 01 de febrero de 2013, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Iván Gómez Elizondo, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. Con la misma fecha, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a la solicitud del C. Iván Gómez Elizondo misma que se cita en su parte conducente:

"Toda la información solicitada se encuentra publicada en la página del partido en el siguiente link www.partidoverde.org.mx, en transparencia y hay un listado de acciones en las cuales abriéndolas se puede checar toda la información."(Sic)

- VII. Con fecha 5 de febrero de 2013, la Unidad de Enlace solicito al Partido Verde Ecologista de México a través del sistema INFORMEX-IFE lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Derivado de la respuesta otorgada por el sistema el pasado 1 de febrero del año en curso, y de conformidad con la resolución del Órgano Garante con número OGTAI-REV-03/2012 y acumulados en la cual establece lo siguiente: ' Ahora bien, es claro para este órgano colegiado que el partido responsable está basando su respuesta en la página electrónica con la ruta de acceso al documento citado con anterioridad, no es menos cierto que el hecho de que se proporcione una liga electrónica signifique que se está cumpliendo con la obligación de acceso a la información, puesto que para el cumplimiento de dicha obligación, es necesario que efectivamente se encuentre lo solicitado, por lo tanto, el partido no fue congruente con los principios que rigen a la materia, que son el de exhaustividad en la respuesta que se emite, es claro que no existe impedimento alguno para que el Partido de la Revolución Democrática, proporcione los datos relacionados con (...), máxime que son datos que el propio partido debe tener a su alcance sin realizar búsquedas exhaustivas dentro de sus archivos.

Es decir, el Partido de la Revolución Democrática debió respetar los principios de inmediatez y exhaustividad en sus respuestas emitidas, ya que todo partido político debe cumplir con las obligaciones que se encuentran debidamente previstas y señaladas en la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, ello en virtud de que de conformidad con los principios mencionados el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de dicho instituto político, no encuentra su cabal cumplimiento en el momento que pone a disposición del solicitante una página electrónica detallando la ruta de acceso a la información, sino es el lugar donde está ubicada la información requerida, porque no se está proporcionando lo que se solicitó y en consecuencia, no se cumple con el derecho de otorgar información pública.' (Sic)

Por lo anterior, le solicito que precise la ruta electrónica en la que versa la información a nivel municipal faltante; no omito mencionar que el término para dar contestación a esta solicitud fenece el día 14 de febrero de 2013, en virtud de que fue turnada el 30 de enero del mismo año, de conformidad con los plazos señalados en el Reglamento de la materia."(Sic)

VIII. Con fecha 12 de febrero de 2013, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE dio respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Enlace, mismo que se cita en su parte conducente:

"En respuesta a la ruta de acceso para la información municipal le comento que la misma es inexistente ya que no contamos como comités municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 2 inciso IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.



2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el Partido Verde Ecologista de México), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto que es la declaratoria de inexistencia de parte de la información solicitada.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló en su respuesta que la información solicitada respecto a los dos últimos procesos de elección de sus integrantes de sus órganos a nivel nacional y estatal del Partido Verde Ecologista de México es pública, la cual se pone a disposición del ciudadano, en un disco compacto en el domicilio que ocupa la Unidad de Enlace ubicada Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610 México, D.F; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de “IFE Transp. y Acceso a la Información Pública”.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

este Instituto.

De igual forma proporciona los nombres y forma en que fueron electos los funcionarios que integran los órganos de dirección a nivel nacional y estatal del Instituto político en mención; argumentando que es muy extensa la información se pone a su disposición del C. Iván Gómez Elizondo en consulta *in situ* en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, previa cita con la Lic. Edith Medina Hernández, Subdirectora de Registro, en el domicilio de Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, 6° piso, número telefónico: 55-99-16-00 EXT. 420166.

Ahora si bien es cierto, la información de marras es puesta a disposición del peticionario *in situ* para su consulta y para dicho fin el órgano responsable señaló los datos de contacto para concertar una cita, también lo es que las citas deben ser gestionadas por la Unidad de Enlace, razón por lo cual se hace del conocimiento del ciudadano que la cita para realizar la consulta *in situ* debe ser concertada previa solicitud ante la Unidad de Enlace.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, en específico los artículos que se citan a continuación:

“Trigésimo Noveno.- La Unidad de Enlace hará del conocimiento al ciudadano que en atención a su solicitud de información el órgano responsable o partido político puso a su disposición la información mediante la consulta *in situ*, indicándole el nombre del servidor público adscrito a la Unidad de Enlace que se encargará de coordinar la diligencia entre el órgano responsable y el solicitante, para lo cual proporcionará número telefónico, correo electrónico, domicilio y horarios de atención.

Cuadragésimo.- El ciudadano deberá solicitar la cita por escrito, a la Unidad de Enlace; para el caso de que requiera la asistencia de una persona más, deberá de hacerlo del conocimiento únicamente al momento de hacer la cita. Si algún órgano responsable, partido político o Juntas Locales y Distritales reciben la petición de la consulta *in situ*, deberán remitirla a la Unidad de Enlace al día siguiente hábil para que se realice la gestión necesaria, o bien, deberá orientar al solicitante que sea remitido a la Unidad de Enlace.

Cuadragésimo Primero.- El órgano responsable o partido político designará a una persona para que acompañe al solicitante durante la consulta de la información y podrán solicitar la presencia de un representante de la Unidad de Enlace o de las Juntas Locales o Distritales, según corresponda, para custodiar aquella información que no sea considerada pública.



Cuadragésimo Segundo. La consulta *in situ* se dará durante el tiempo necesario en que las condiciones se presten para el efecto, dependerá de la disponibilidad de tiempo tanto del personal designado por los órganos responsables, o de los partidos políticos, según corresponda, así como de las áreas donde obre la información, atendiendo a los principios generales de derecho."

En virtud de lo anteriormente señalado, se proporcionan los datos de contacto para concertar la previa cita en los días y horas hábiles a los teléfonos 5628 46 87 y 5628 47 87, o bien al correo electrónico hugo.quiroz@ife.org.mx con el Lic. Hugo Quiroz Cabrera.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró la inexistencia respecto a la información a nivel municipal, argumentando que únicamente tiene como atribución llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel municipal, de conformidad con el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

(...)."

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido., con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

(...)

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]."

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

"Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar integralmente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

6. Que el Partido Verde Ecologista de México manifestó la inexistencia de la información a nivel municipal; argumentando que no contar con comités municipales.

De lo anterior, este Comité considera necesario analizar la solicitud de marras a fin de proporcionar una respuesta fundada y motivada a la peticionaria.

Como previo pronunciamiento y de un análisis a la solicitud por el C. Iván Gómez Elizondo, se desprende que solicita información relativa a las "Asambleas Municipales Consejos Políticos Municipales y Comités Ejecutivos Municipales" las cuales con la excepción de los Comités Ejecutivos Municipales no existen dentro de la estructura del Partido Verde Ecologista de México; como se desprende de los siguientes artículos de los Estatutos del Partido en cita:

De la Estructura del Partido

Artículo 10.- Las instancias y órganos directivos del Partido son:

- I.- Asamblea Nacional;
- II.- Consejo Político Nacional;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III.- Comité Ejecutivo Nacional;
- IV.- Órgano de Administración;
- V.- Comisión Nacional de Honor y Justicia;
- VI.- Comisión Nacional de Procedimientos Internos;
- VII.- Asamblea Estatal o del Distrito Federal;
- VIII.- Consejo Político Estatal o del Distrito Federal;
- IX.- Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal;
- X.- Comisión Estatal de Honor y Justicia o del Distrito Federal;
- XI.- **Comités Ejecutivos Municipales** o Delegacionales del Distrito Federal;

Ahora bien, la argumentación señalada por el Partido Verde Ecologista de México no es suficiente para confirmar la declaratoria de inexistencia declarada por el partido político, ya que como se advierte en el artículo transcrito, el Partido si contempla a los Comités Ejecutivos Municipales como órganos directivos de los cuales el C. Iván Gómez Elizondo requiere información.

Aunado a lo anterior, y de un análisis a la respuesta del Partido Verde Ecologista de México se desprende que la declaratoria de inexistencia argumentada, no se encuentra motivada; es decir no señala los motivos o circunstancias especiales por lo cual la información es inexistente.

A lo anterior, sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 769, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de marzo de mil novecientos noventa y seis, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo antes argumentado, este Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace para que, por su conducto se requiera al Partido Verde Ecologista de México que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, fundamente y motive debidamente su respuesta en lo relativo a la información municipal solicitada, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 párrafo 1, inciso c) y 129 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 28, párrafo 2, 29 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace; 10 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se pone a disposición del C. Iván Gómez Elizondo la información pública señalada en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la información a nivel municipal, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Verde Ecologista de México que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, motive debidamente su respuesta en lo relativo a la información municipal solicitada, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al C. Iván Gómez Elizondo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- al C. Iván Gómez Elizondo mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Verde Ecologista de México.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2013.

Lic. Paula Ramírez Hohne
Aseora del Secretario Ejecutivo,
en su carácter de Suplente del
Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información